



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/009/17-JDN

EXPEDIENTE: TJA/5ª SERA/009/17-
JDN.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS¹ Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZALEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ²

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de fecha diecisiete de mayo de dos mil

¹Nombre correcto de conformidad a la contestación de la demanda foja 89 del presente asunto.

²Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

diecisiete, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número MEZ/CM/30/2016 de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, únicamente respecto a [REDACTED] actor en el presente juicio, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada o autoridades demandadas: a) José Fernando Aguilar Palma, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

b) María de Lourdes Alba Ramírez, en su carácter de Contralora del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

c) Luz Elva Ramírez Sánchez, en su carácter de notificador en funciones de actuario, de la Contraloría Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

Acto Impugnado: La resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, emitida por la C. María de Lourdes Alba Ramírez, en su carácter de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

542

TJA/5ªSERA/009/17-JDN

Contralora Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, en la que se determinó imponer como sanción la inhabilitación para ejercer el servicio público por doce años.

Acto impugnado en la ampliación de demanda:

Nombramiento de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el C. José Fernando Aguilar Palma en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, otorgado a la C. Luz Alba Ramírez Sánchez, como Titular del Área de Asunto Legales de la Contraloría Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*³

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁴ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

TJA/5ªSERA/009/17-JDN

LSERVIDOREM: *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*⁵

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el señalado en el glosario de la presente resolución.

2.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley; así mismo se concedió a la **parte actora** la suspensión solicitada, para que las cosas se mantuvieran en el estado en que encontraban, hasta en tanto se resolviera en definitiva el presente asunto.

3.- Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a las autoridades, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y

⁵ Publicada el veinticuatro de octubre de dos mil siete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5236, con reformas del doce de noviembre del dos mil catorce.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/009/17-JDN

anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- Mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete se tuvo a la **parte actora** desahogando en tiempo la vista citada en el numeral que precede.

5.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la **parte actora** ampliando su demanda, con la misma, se ordenó emplazar a las autoridades.

6.- Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación en tiempo, respecto a la ampliación de demanda, con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora**, por el termino de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la **parte actora** desahogando en tiempo y forma la vista precisada en el párrafo que antecede.

8.- Mediante proveído de fecha tres de abril de dos mil dieciocho se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

9.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho se tuvo a la **parte actora**, y a la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos ofreciendo y

TJA/5ªSERA/009/17-JDN

ratificando en tiempo y forma las pruebas que a su parte correspondieron. Y por cuanto al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y Notificador en Funciones de Actuario Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, toda vez que no ofrecieron ni ratificaron las pruebas que a su derecho convinieran, se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto.

No obstante, tomando en cuenta lo dispuesto por el ordinal 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se tuvieron por admitidos para la mejor decisión del asunto aquellos documentos exhibidos en autos; por último, se señaló día y hora para celebrar la audiencia de ley.

10.- Finalmente el día dos de julio del dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber pruebas pendientes por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por producidos los de la **parte actora** y por perdido el derecho de las **autoridades demandadas** para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los



artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por las **autoridades demandadas** que integran la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Las **autoridades demandadas** hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción III y X de la **LJUSTICIAADMVAEM**, argumentando que la demanda fue interpuesta fuera del plazo, en base a lo establecido en los artículos 35, 36 y 40 de la ley citada en líneas precedentes, señalando que la resolución le fue notificada el día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, que su término empezó a correr el día veinticinco de julio y concluyó el día catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Es **infundado** lo que manifiestan las **autoridades demandadas**, pues los artículos 35 y 36 de la **LJUSTICIAADMVAEM** establecen:

“Artículo 35. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/009/17-JDN

Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.”

Preceptos legales de los que se desprende cuales son los días inhábiles para este **Tribunal** y en la parte final del artículo 35 antes transcrito se advierte que, además de los días ahí precisados como no laborables, lo son también aquellos en los que éste suspenda labores.

Ahora bien, tal como lo expresan las **autoridades demandadas** y además se advierte de autos, a la **parte actora** le fue notificado el **acto impugnado** el día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para demandar no empezó a correr el veinticinco de julio de dos mil diecisiete como lo argumentan las demandadas, sino el nueve de agosto del año antes mencionado, toda vez que el primer periodo vacacional de este **Tribunal** correspondiente al año dos mil diecisiete, empezó el día veinticuatro de julio y concluyó el día ocho de agosto de dos mil diecisiete, reanudando labores el día nueve del último mes y año antes citado, de conformidad con el *Acuerdo PTJA/06/2016 Por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2017 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5450 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

TJA/5ªSERA/009/17-JDN

Por lo tanto, si el plazo empezó a correr el día nueve de agosto, este concluyó el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete como se advierte a continuación:

Agosto						
D	L	M	M	J	V	S
		1 ^{inh}	2 ^{inh}	3 ^{inh}	4 ^{inh}	5
6	7 ^{inh}	8 ^{inh}	9 ¹	10 ²	11 ³	12
13	14 ⁴	15 ⁵	16 ⁶	17 ⁷	18 ⁸	19
20	21 ⁹	22 ¹⁰	23 ¹¹	24 ¹²	25 ¹³	26
27	28 ¹⁴	29 ¹⁵	30	31		

En este orden de ideas, resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las **autoridades demandadas**, ya que, del escrito inicial de demanda visible a foja 1 (vuelta), se advierte que fue presentada el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por lo tanto, la **parte actora** no consintió el **acto impugnado**, pues promovió el juicio de nulidad dentro del plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

De igual manera resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM**, pues el interés legítimo de la **demandante** se desprende de la propia documental consistente en copias certificadas del expediente administrativo con número [REDACTED] instaurado en su contra, del que se advierte la resolución impugnada de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la cual le fue notificada el veinticuatro el julio de dos mil diecisiete, en la



que se le impuso al actor como sanción la inhabilitación por doce años para ejercer el servicio público.

Lo que se estima que, si le ocasiona una afectación directa a su esfera jurídica, y que en términos de los artículos 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 18 inciso B) fracción II subinciso a) de **LORGTJAEMO** la legitima procesalmente para promover la acción administrativa que se resuelve.

Por otra parte, este **Tribunal** advierte de las constancias que integran el presente sumario, que el **acto impugnado** no fue emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos ni por el Notificador en Funciones de Actuario de la Contraloría Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, por lo tanto, al no haber sido las autoridades emisoras del acto, lo procedente es decretar el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) que establece que son partes en el presente juicio:

"Artículo 12. **Son partes en el juicio, las siguientes:**

- I. El demandante;
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - a) "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados ..."

De las documentales públicas que contiene el **acto impugnado** se desprende que fue emitido por la C. P. María de Lourdes Alba Ramírez, Contralora Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, en consecuencia, como ya se ha dicho, es

TJA/5ªSERA/009/17-JDN

procedente decretar el sobreseimiento respecto de las **autoridades demandadas** Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos y Notificador en funciones de Actuario de la Contraloría Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

Por otra parte, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia en el presente asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

6. 1 Planteamiento del caso

El acto impugnado consiste en la resolución definitiva, emitida por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos mediante la cual se determinó la inhabilitación para ejercer el servicio público por doce años a la **parte actora**, al considerar acreditada su responsabilidad en su calidad de ex Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos respecto de la imputación que más adelante se analizará. Por lo que la litis del presente asunto consiste en determinar la legalidad de la resolución impugnada, o en su caso la ilegalidad por las razones expuestas por la parte actora.

6.2 Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 04 a 40 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa,

pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”⁷

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁸.

Por lo que en términos del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁹ le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

⁸ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga

6.3 Razón de impugnación de mayor beneficio

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal a las razones por las que la parte actora ataca el acto impugnado, se estima procedente el estudio del concepto de nulidad que traiga mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al principio de mayor beneficio y en atención al siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁰

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un

de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...”

¹⁰ No. Registro: 179.367, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En esa tesitura se estima **fundado** el argumento vertido por la **parte actora** en la tercera razón de impugnación en la parte que esencialmente sostuvo:

Que es falso que tenga alguna responsabilidad administrativa, argumentando que acreditó que su función como Presidente Municipal se llevó a cabo 2009-2012 y que durante dicho periodo en ningún momento dejó de atender escrito, queja o recomendación que se le hubiera realizado por el Organismo de Derechos Humanos del Estado de Morelos y que de las probanzas ofrecidas como lo es el Informe de autoridad de la dirección jurídica acreditó que no existe queja alguna en materia de derechos humanos en el periodo en que fungió como Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

Argumenta que el origen del procedimiento de responsabilidad que se le inició tiene como base la resolución de derechos humanos número 48/2015 de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince.

Continúa disertando que en relación con el oficio de fecha dieciocho de julio de dos mil trece dirigido al Presidente Municipal, el cual se menciona en el expediente de responsabilidad, el ya no se encontraba en funciones de Presidente Municipal, pues quien fungió como tal en el periodo 2013-2015 fue el C. Carlos Eduardo Martínez Varela y que, es a dicho funcionario a quien le solicitan que se

TJA/5ªSERA/009/17-JDN

instruya a los funcionarios o funcionarias con atribuciones suficientes a efecto de que verifiquen las plantas industriales productoras de materiales para la construcción.

Argumenta que, si el ya no se encontraba en funciones, era legal y físicamente imposible que le diera seguimiento a dicho oficio o que girara sus instrucciones al personal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Refiere que la **autoridad demandada** emitió una resolución ilegal, que carece de la debida fundamentación y motivación, y que no atendió al principio de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que la misma carece de los hechos que lo vinculen con alguna de las hipótesis de responsabilidades que enuncia la **LSERVIDOREM**.

Refiere que la resolución combatida violenta el principio del debido proceso y seguridad ya que la autoridad realiza imputaciones en su contra, sin respetar ni garantizar los derechos que tiene reconocidos por la Constitución General como son los artículos 1, 14 y 16. Así mismo hace valer el criterio jurisprudencial bajo el rubro:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.”

Continúa disertando que la resolución solo la realizó la contralora Municipal de Emiliano Zapata, Morelos en oposición a lo que establece su Reglamento Interno, en el



cual señala que el área legal es la encargada de llevar a cabo la resolución de los asuntos legales como lo son las quejas administrativas que se presenten ante la contraloría.

6.4 Contestación de la autoridad demandada

La **autoridad demandada** manifestó que la resolución emitida en el procedimiento administrativo número MEZ/CM/30/2016 emitida por la contraloría está debidamente fundada y motivada. Refiere que, la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete reúne los requisitos que toda resolución administrativa debe tener, entre ellos los establecidos por el artículo 86 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, 6 al 10 de la *Ley del Procedimiento Administrativo* y que la Contraloría Municipal es competente conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 108, 109 fracción II y 113 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 141 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 4, 5, numeral 8, 84 y 86 fracción V de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 6 fracción IV, 41, 62 y 64 de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*; 6, 7 fracciones VII y VIII del *Reglamento Interno de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata*; 110, 111 fracciones III y IV del *Reglamento de Gobierno Interno y para la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata*.

Que la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Morelos* establece en su artículo 134 quienes

TJA/5ªSERA/009/17-JDN

tienen el carácter de servidores públicos, como lo son los integrantes del Ayuntamiento y en general todo aquel que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Municipal, que el artículo 141 del mismo ordenamiento establece que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se fijara y sancionara de acuerdo a la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* entre otros ordenamientos legales.

Refiere que son ilógicos los argumentos que hace valer el actor, ya que se le dio una tutela efectiva para comparecer a juicio, ofrecer y desahogar pruebas y agotar recursos. Que se cumplió con la formalidad esencial del procedimiento y la plena valoración de pruebas y que siempre respeto los derechos constitucionales y convencionales.

6.4 Análisis de la razón de impugnación

La tercera razón de impugnación que hizo valer la parte actora es **fundada**, tomando en consideración lo siguiente:

Del análisis las constancias que integran el expediente número [REDACTED] iniciado en contra de la **parte actora**, mismo que fue exhibido en copia certificada por las **autoridades demandadas** y a las cuales se les brida valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de



documento público certificado por autoridad facultada, se advierte que:

1.-Con fecha trece de junio de dos mil dieciséis¹¹, la Contraloría Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, recibió la Queja Administrativa interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de los Presidentes Municipales de Emiliano Zapata y Jiutepec, Morelos en funciones durante los años 2010 a 2012 y 2013 a 2015; queja de la que se desprende lo siguiente:

a) Que con fecha treinta de enero de dos mil trece los CC. [REDACTED]

[REDACTED] presentaron queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, manifestando que los Presidentes Municipales de Emiliano Zapata y Jiutepec ambos del Estado de Morelos, han omitido actuar respecto a diversas peticiones derivadas del continuo derramamiento y esparcimiento de materiales para la construcción en la vía pública.

b) Que derivado de dicha queja, se inició el expediente 048/2013-3 y que el dieciséis de agosto de dos mil trece¹², la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió una recomendación en el referido expediente dirigida a los Presidentes Municipales de Jiutepec y Emiliano Zapata, Morelos, luego de acreditarse la omisión de llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger y garantizar el goce del derecho humano al ambiente sano.

¹¹ Visible en foja 242.

¹² Visible en la foja 246.

c) Que dicha recomendación se realizó en la parte que interesa, al siguiente tenor:

“Al presidente Municipal Constitucional de Emiliano Zapata:

...
Segunda: Instruya a los funcionarios o funcionarias con atribuciones suficientes, a efecto de que se verifique el funcionamiento de las plantas industriales productoras de materiales para la construcción, que en caso de que se ubiquen sobre avenida o tramo carretero “Jiutepec-Emiliano Zapata”, así como los requisitos necesarios para su funcionamiento, en lo que a su jurisdicción corresponda, y en caso de no cumplir con tales requisitos, se apliquen las sanciones que conforme a derecho procedan.” (Sic.)

Tercera: Instruya a quien corresponda a efecto de implementar condiciones idóneas para conminar tanto a los responsables de la operación de las plantas industriales, productoras de materiales para la construcción antes referidas, como a cualquier vehículo que en condiciones similares, derrame dichos materiales, el cumplimiento de las medidas necesarias para prevenir el derrame en la vía pública de los materiales que transportan; en su caso, y de proceder se apliquen las sanciones necesarias que conforme a derecho correspondan.”(Sic.)

Cuarta: Instruya a quien corresponda a efecto de implementar y/o dar continuidad a los programas de protección civil en el municipio, con el objeto de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, ...así como establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos legales aplicables.” (Sic.)

Ahora bien, en cumplimiento al artículo 44 fracción II de la **LSERVIDOREM** que establece:

“ARTÍCULO 44.- El acuerdo de radicación deberá contener los siguientes requisitos:

...
III. Señalar con precisión los hechos que se imputan al probable responsable;
...”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

La Contralora Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos en el “Acuerdo de Radicación”¹³ de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, visible a fojas 266 y 267

¹³ Fojas 263 a 272 del presente asunto.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/009/17-JDN

estableció en la porción que interesa, las imputaciones a la **parte actora** y se precisaron, como a continuación se transcriben:

"Por tal motivo esta Autoridad Administrativa le imputa al probable responsable:

DEJAR DE ATENDER BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA LA RECOMENDACIÓN BAJO EL EXPEDIENTE 048/2013-3 DE FECHA QUINCE AGOSTO DE DOS MIL TRECE EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, VIOLENTANDO CON ELLO LOS DERECHOS HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO, EN AGRAVIO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS;" (Sic.) Énfasis realizado por este Tribunal.

"DE IGUAL MANERA OMITIO INSTRUIR A LOS FUNCIONARIOS CON ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA VERIFICAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PLANTAS INDUSTRIALES PRODUCTORAS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, QUE EN CASO DE QUE SE UBICUEN SOBRE AVENIDA O TRAMO CARRETERO "JIUTEPEC-EMILIANO ZAPATA", ASÍ COMO LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, EN LO QUE A SU JURISDICCIÓN CORRESPONDA Y EN CASO DE NO CUMPLIR LOS REQUISITOS, SE APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES;" (Sic.)

"ASI COMO CONMINAR A LOS RESPONSABLES DE LAS PLANTAS INDUSTRIALES ANTES CITADAS ASÍ COMO CUALQUIER VEHÍCULO QUE EN CONDICIONES SIMILARES, DERRAME DICHOS MATERIALES, EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR EL DERRAME EN LA VÍA PÚBLICA DE LOS MATERIALES QUE TRANSPORTAN Y SE APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, ADEMAS DE DAR CONTINUIDAD A LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL EN EL MUNICIPIO, CON EL OBJETO DE PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE. NO OBSTANTE HABERSE NOTIFICADO LA RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA DICHO SERVIDOR PÚBLICO NO EMITIÓ RESPUESTA ALGUNA;" (Sic.)

"POR TAL MOTIVO LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS CON FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2013 TUVO POR RECHAZADA DE FORMA TACITA LA RECOMENDACIÓN 048/2013-3..."(Sic.)

Así mismo, la **autoridad demandada** antes

TJA/5ªSERA/009/17-JDN

mencionada, consideró que con su actuar la **parte actora** violentó las hipótesis normativas contempladas en los artículos 26 y 27 fracción XIII-A de la **LSERVIDOREM**.

De lo anterior, esta autoridad advierte que las imputaciones que se realizaron a la **parte actora**, derivan de la **recomendación de fecha quince de agosto de dos mil trece** y el actor manifiesta que el periodo de su encargo inició en el año dos mil nueve y concluyó en el año dos mil doce. Para acreditar su dicho exhibió en el juicio de origen la siguiente prueba:

Documental Pública: Consistente en copia certificada de la "Constancia de Mayoría a la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos", expedida por el Instituto Estatal Electoral de fecha cinco de julio de dos mil nueve a favor del [REDACTED]

Así mismo, esta autoridad al realizar una búsqueda a través de Internet, en la liga http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/DIRECTORIO%20personal_0.pdf, consultada el día once de octubre de dos mil dieciocho, detectó que de acuerdo al Directorio del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, 2013-2015, publicado en la página de transparencia, se señala como Presidente Municipal al C. P. Carlos Eduardo Martínez Varela.



Ahora bien, la **autoridad demandada** en el acto **impugnado**, al momento de analizar si la **parte actora** había o no cometido las imputaciones que se le atribuyeron, consideró que era responsable atendiendo a lo siguiente:

*"De las pruebas exhibidas solo queda claro que el C. [REDACTED] fue Presidente Constitucional Municipal de Emiliano Zapata, Morelos del periodo del 2009 al 2012. Y que la queja se presentó con fecha 30 de enero de 2013 y que ya no corresponde a su administración, si bien es cierto que la queja fue presentada en la fecha antes señalada también lo es que la queja se presenta en virtud de que se dejó de observar y dar cumplimiento ya que es de carácter obligatorio los artículos 8, 110, 112 y 113 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente... que es una constante de que las autoridades han omitido actuar respecto a diversas peticiones derivadas del continuo derramamiento y/o esparcimiento de materiales para la construcción en vía pública...Aunado a lo anterior la queja se presentó un mes después de haber concluido la administración **no acreditando a esta autoridad que en su administración como Presidente en los periodos 2009-2012 se haya atendido las quejas de la ciudadanía como se hace referencia en al queja de fecha treinta de enero de dos mil trece antecedente a la queja que da origen al presente procedimiento administrativo de responsabilidades. No obstante lo anterior, consta en el expediente en que se actúa el oficio JS1/CASC/468/2012, del 28 de junio de 2012, signado por el jefe de la jurisdicción sanitaria I, Cuernavaca, del Servicio de Salud de Morelos mediante el cual adjunto los concentrados de las principales causas de morbilidad registradas en el Centro de Salud Calera Chica en el periodo 2007-2012 destacando que los padecimientos de infecciones respiratorias agudas. Como podemos apreciar le corresponde al [REDACTED] hacer valer las normas legales aplicables para prevenir y combatir la contaminación del aire trayendo como consecuencias enfermedades a la población en el área de las caleras. (Sic)¹⁴***

Derivado de lo anterior, la **autoridad demandada** concluyó que el [REDACTED] no probó haber realizado con diligencia el servicio que se le había encomendado como servidor público incumpliendo con ello en los artículos 26 y 27 fracción I de la **LSERVIDOREM**, por lo que estableció como sanción la inhabilitación por doce

¹⁴ Fojas 367

TJA/5ªSERA/009/17-JDN

años, como se advierte del punto resolutivo tercero¹⁵ de la sentencia impugnada.

Es evidente, que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, por dos razones:

Primero, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la **LSERVIDOREM**, la sentencia debe de contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 64.- La resolución definitiva contendrá al menos los siguientes elementos:

I. La expresión del lugar y la fecha en que se dicte, la autoridad que resuelve así como el nombre del servidor público en contra de quien se instruye el procedimiento, **el cargo que desempeña o desempeñaba al momento de ocurrir los hechos que se le imputan** y el número de expediente que identifica al caso;

II. Establecerá en párrafos separados una narración sucinta de las actuaciones que obran en el expediente a resolverse, que se identificará con la palabra “Resultandos”, procurando en todo caso que las actuaciones narren de forma efectiva los hechos, pruebas y alegatos que las partes hagan valer;

III. Continuará expresando con la palabra “Considerando” y en párrafos separados, lo relativo a la competencia de la autoridad que resuelve; el objeto del procedimiento disciplinario; la fijación de la litis o debate; una relación pormenorizada de todas y cada una de las pruebas que obren en autos; la valoración individual de cada una de estas pruebas expresando fundada y motivadamente sus conclusiones; la valoración conjunta de las pruebas a las que haya sido procedente concederles valor probatorio y hayan sido valoradas individualmente; **señalando fundada y motivadamente las conclusiones a las que llegue la autoridad**; la procedencia o no del fincamiento de responsabilidad; y

IV. La conclusión definitiva, expresando la palabra “Puntos Resolutivos”, mediante los cuales establezca el sentido de sus consideraciones, **la individualización de la sanción o absolución**, la forma en que habrá de ejecutarse la misma, su alcance y la forma de su cumplimiento.”

¹⁵ Fojas 375

De la fracción I del precepto legal antes citado, se advierte que en la sentencia definitiva se deberá **establecer el cargo que desempeña o desempeñaba** el servidor público en contra de quien se instruyó el procedimiento **al momento de ocurrir los hechos que se le imputan**; en la fracción III, refiere que se debe **señalar fundada y motivadamente las conclusiones** a las que llegue la autoridad y la fracción IV establece que se debe realizar la individualización de la sanción o en su caso la **absolución**.

La resolución no cumple con lo establecido en el artículo 64 de la **LSERVIDOREM**, pues a pesar de que la misma autoridad reconoce que el periodo de gestión del demandante lo fue del año 2009 al 2012 considera procedente fincarle responsabilidad, no obstante que los hechos que le fueron imputados consistente en dejar de atender la Recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de fecha quince de agosto de dos mil trece, imputaciones que han quedado precisadas en párrafos que anteceden, por lo tanto si los hechos que se le atribuyeron ocurrieron cuando el ya no era Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, resulta indudable que éste se encontraba imposibilitado jurídicamente para atender dicha recomendación, en consecuencia era improcedente que la demandada emitiera una sanción, pues la misma **LSERVIDOREM** en el artículo 64 establece la facultad de la **autoridad demandada** para resolver de manera fundada y motivada la absolución del ex servidor público.

Segundo, porque también se advierte que la **autoridad demandada**, emite una resolución en la cual considera responsable a la **parte actora** de hechos diversos a los que precisó como imputaciones en el "Acuerdo de Radicación", pues finca responsabilidad argumentado que la parte actora **no acreditó que en su administración como Presidente en el periodo 2009-2012 haya atendido las quejas de la ciudadanía**, hechos que son distintos a las irregularidades por las que inicio el procedimiento administrativo de responsabilidad.

Situación que se encuentra prohibida por la ley al infringir el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en este caso en perjuicio de la **parte actora**, quien quedó privado de toda oportunidad de defensa, ya que al haberle iniciado un procedimiento imputándole ciertas acciones u omisiones, en base a ello produjo contestación, opuso defensas, excepciones y ofreció pruebas para desvirtuar dichas imputaciones y no por acciones u omisiones distintas, como es el caso, donde al momento de resolver el debate analizó cuestiones diferentes y en base a ellas sancionó al actor.

Esto es así, tomando en cuenta que la litis es el planteamiento formulado por las partes legitimadas en el proceso para su resolución, misma que aplicada al procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa tiene características tales que, producida la contestación, no se pueden variar las acciones u omisiones

imputados, ni el presunto responsable sus defensas, por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla y el pronunciamiento judicial debe ceñirse a esos límites. Orienta lo expuesto, el siguiente criterio publicado por la suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.¹⁶

El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquella como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta,

¹⁶ Época: Novena Época; Registro: 175900; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Civil; Tesis: I.6o.C.391 C; Página: 1835.

TJA/5ªSERA/009/17-JDN

mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

Por lo anteriormente discursado, se declara fundada la tercera razón de impugnación expresada por la **parte actora**.

6.4.1 Por cuanto al acto impugnado en la ampliación de demanda



Es inatendible, en virtud de que los razonamientos vertidos en el numeral anterior, resultando ocioso analizar el fondo del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda, puesto que al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, convirtiéndose en ineficaces cada una de las actuaciones del procedimiento.

7. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto en el capítulo que antecede, el acto impugnado resulta ilegal encuadrando el actuar de la autoridad demandada en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. ...”

Por tanto, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD** del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, dictado en el expediente administrativo número MEZ/CM/30/2016 por la autoridad demandada Contralora Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata,

Morelos, únicamente por cuanto al presunto responsable
[REDACTED] actor en el presente juicio.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la nulidad que se decreta, es la **NULIDAD LISA Y LLANA**, tomando en consideración que las razones que la motivaron, no son susceptibles de convalidarse.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.”¹⁷

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados**; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto

¹⁷ Registro: 176,913. **Jurisprudencia:** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.

impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar, indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.1 Pretensiones

La parte actora, solicitó como pretensiones:

“a) La Nulidad Lisa y Llana de del acto impugnado” (sic.)

Es procedente en los términos establecidos en los párrafos que anteceden.

7.2 De la suspensión

Una vez que la presente resolución cause estado, dejará de surtir efectos la suspensión concedida a la parte actora mediante auto de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 110 de la LJUSTICIAADMVAEM¹⁸.

¹⁸ ARTÍCULO 110. La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

TJA/5ªSERA/009/17-JDN

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes puntos:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo **cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **procedente decretar el sobreseimiento** respecto de las **autoridades demandadas** Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos y Notificador en funciones de Actuario de la Contraloría Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, por las razones expuestas en el capítulo **5**.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra actos de **la autoridad demandada** Contralora Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo **6.4** consecuentemente;

I. ...

..., en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. ...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/009/17-JDN

CUARTO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se **declara la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, dictado en el expediente administrativo [REDACTED] únicamente respecto a [REDACTED] actor en el presente juicio.

QUINTO. Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto en concurrente del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; al que se adhiere el Magistrado **Lic. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Lic. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D.**

TJA/5ªSERA/009/17-JDN

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha 31 de agosto de 2018; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

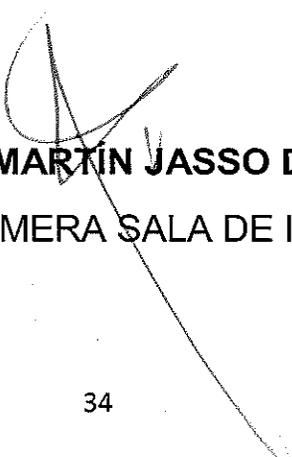
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/009/17-JDN

MAGISTRADO

LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ª SERA/009/17-JDN, promovido por [REDACTED] en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho. CONSTE.

YEG

VOTO CONCURRENT que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5aSERA/009/2017-JDN**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ.

Esta Tercera Sala, comparte el criterio mayoritario que decreta la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa del ahora quejoso al transgredir la fracción XIII-A del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, imponiéndosele como sanción la inhabilitación por doce años.

Sin embargo, no se apoya la decisión de la mayoría por las razones que en el proyecto se formulan; porque a consideración de esta Tercera Sala se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] puesto que la responsabilidad administrativa que se le imputa al hoy inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes



TJA/5ª SERA/009/17-JDN

contenidos en la fracción XIII-A del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición **Transitoria Octava¹⁹** de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que a consideración de esta Tercera Sala, **la autoridad demandada no puede fincar responsabilidades administrativas con fundamento en el incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL

¹⁹ **OCTAVA.** A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.

TJA/5ªSERA/009/17-JDN

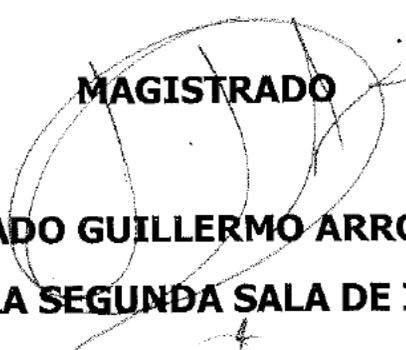
QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

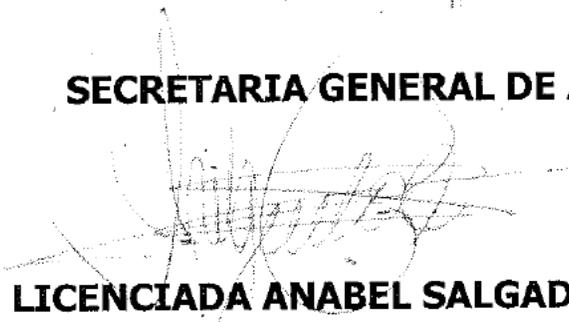
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/009/17-JDN, promovido por [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y otros**; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho. **CONSTE.**